

Imbursa, S. A.
Imesa, S. A.
Indeplansa, S. A.
Industrias Tauro, S. A.
Ingeniería y Técnica Agropecuaria, S. A.
Inmobar, S. A.
Inmobiliaria Almena, S. A.
Inmobiliaria Ayamonte, S. A.
Inmobiliaria Bajo Ebro, Sociedad Anónima.
Inmobiliaria del Comercio y la Industria, S. A.
Inmobiliaria Danubio, S. A.
Inmobiliaria Finsur, S. A.
Inmobiliaria Foraste, S. A.
Inmobiliaria Francisco Roldán e Hijos, S. A.
Inmobiliaria Gayde, S. A.
Inmobiliaria Góngora, S. A.
Inmobiliaria Gran Vía, S. A.
Inmobiliaria Hadecosa, S. A.
Inmobiliaria Italia, S. A.
Inmobiliaria del Narcea, S. A.
Inmobiliaria Paris, S. A.
Inmobiliaria Peña Grande, Sociedad Anónima.
Inmobiliaria Solsur, S. A.
Inmobiliaria Torre del Oro, Sociedad Anónima.
Inmobiliaria Torrente Palmer, Sociedad Anónima.
Inmobiliarias Reunidas, S. A.
Inmuebles Deportivos, S. A.
Inse, S. A.
Instituto Español, S. A.
Interleasing, S. A.

Internacional Management Financiero, S. A.
Inversora Meridional, S. A.
Islas Pubs, S. A.
José Pemartín y Cía., S. A.
La Almoraima, S. A.
Laboratorio Friné, S. A.
Lacave y Cía., S. A.
Latino de Inversiones, S. A.
Lavanderías Turísticas, Sociedad Anónima.
Leasing Internacional, S. A.
Loewe, Fábrica Artículos de Piel, S. A.
Loewe Hermanos, S. A.
Lopeña, S. A.
Manufacturas Meplás, S. A.
Maresma Residencial, S. A.
Mataderos Frigoríficos Españoles, S. A.
Mediterran Turist, S. A.
Minerva, S. A. Compañía de Seguros Generales.
Mutus, S. A.
Navarra de Construcciones, Sociedad Anónima.
Naviera del Noroeste, S. A.
Noalos, S. A.
Nortes Financieros, Entidad de Financiación, S. A.
Obras y Conservación, S. A.
Palomino y Vergara, S. A.
Portic, S. A.
Proge, S. A.
Pro Layetana, S. A.
Promoción de Sociedades, Sociedad Anónima.

Promociones Capitol, S. A.
Promociones Pecuarías, S. A.
Promociones Pecuarías Alcañales, S. A.
Promociones Pecuarías Asturianas, S. A.
Promotora Catalana, S. A.
Promotora General Inmobiliaria, S. A.
Promotora Huesca, S. A.
Promotora Navarra para el Norte de España, S. A.
Promotora Urbanización del Noroeste, S. A.
Proparking, S. A.
Publicidad 2.000, S. A.
Rembrant, S. A.
René Barbier, S. A.
Renta Sur, S. A.
Reproductoras Selectas, S. A.
Ruiz Mateos y Cía., S. A.
Rumasa, S. A.
Rumasa, S. A.
Rumasinver, S. A.
Sambar, S. A.
Segura Viudas, S. A.
Servicio de Administración de Inversiones, S. A.
Servicios Informáticos Condal, Sociedad Anónima.
Silver de Finanzas, S. A.
Simasa I, S. A.
Simasa II, S. A.
Simasa III, S. A.
Sociedad Comercial Mobiliaria, S. A.

Sociedad Hotelera de la Costa Blanca, S. A.
Spic, S. A.
Status, S. A.
Tamarindos, S. A.
Torre Roja, S. A.
Turismo Insular, S. A.
Unavac, S. A. (Unión de Accionistas Bancos Catalanes, Sociedad Anónima).
Unión Condal de Seguros, Sociedad Anónima.
Unión de Exportadores de Jerez, S. A.
Unión de Exportadores de Olivas, S. A.
Unión Vinícola Alcoholar, Sociedad Anónima.
Urbanización San Baudillo, Sociedad Anónima.
Urbanizadora Bernabéu y Espuñes, S. A.
Urbanizadora Rumasa, S. A.
Urbanizadora Salvi, S. A.
Urbanizadora Torre Nueva, Sociedad Anónima.
Urbata, S. A.
Urgel de Inversiones, S. A.
Uvexport, S. A.
Valderrama, S. A.
Vergara y Gordon, S. A.
Viajes Cristal, S. A.
Vinícola de Castilla, S. A.
Vinícola del Oeste, S. A.
Viñedos Españoles, S. A.
Zoilo Ruiz Mateos, S. A.

18140

LEY 8/1983, de 29 de junio, sobre medidas urgentes en materia de Organos de Gobierno de las Universidades.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La futura Ley, que regulará la autonomía de las Universidades, deberá contemplar, entre otros extremos, las pautas que han de regir la provisión de los Organos de Gobierno de las Universidades.

Mientras dicho texto legal no se apruebe por las Cortes Generales, es necesario articular un conjunto de normas como las contenidas en la presente Ley, en atención a la urgencia de proveer una regulación para la elección y nombramiento de los referidos Organos de Gobierno; todo ello, sin perjuicio de lo que cada Universidad establezca en sus respectivos Estatutos en el ejercicio de la autonomía que le confiera la futura legislación.

Artículo primero.

Los Rectores de Universidad se elegirán por el Claustro Universitario de entre los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Universidad, con destino en la Universidad respectiva, y serán nombrados por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.

Los Vicerrectores de Universidad y el Secretario general de la misma serán designados por el Rector, de entre los Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias de la propia Universidad, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo tercero.

1. Los Decanos de Facultades Universitarias, Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Directores de Colegios Universitarios serán elegidos por el Claustro respectivo de entre los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados o Profesores Adjuntos de Universidad, con destino en el Centro respectivo, y serán nombrados por el Rector.

2. Los Directores de Escuelas Universitarias serán nombrados en la forma establecida en el apartado anterior de entre los funcionarios de carrera de las mismas, pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

3. El cargo de Director de Escuela Universitaria no estatal, adscrita a la Universidad, deberá recaer en Catedrático Numerario o Profesor Agregado de Universidad.

Artículo cuarto.

Los Vicedecanos de Facultades Universitarias y Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, así como los Secretarios de estos Centros,

serán nombrados por el Rector, a propuesta de los correspondientes Decanos o Directores, de entre los Profesores del Centro respectivo, ya sean funcionarios de carrera, de empleo interino o contratados.

Artículo quinto.

Los Directores de Institutos Universitarios y de Departamentos serán elegidos por éstos y nombrados por el Rector entre funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o Profesores Agregados de las Universidades respectivas.

De no haber candidato perteneciente a los Cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, la elección y el nombramiento podrán recaer en miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, Catedráticos de Universidad de empleo interino o contratados o Profesores Agregados de Universidad, de empleo interino o contratados de las Universidades respectivas.

Artículo sexto.

Los titulares de los Organos a que se refiere la presente Ley, con excepción de los de las Escuelas Universitarias, habrán de estar necesariamente en posesión del título de Doctor.

Artículo séptimo.

Si alguno de los nombramientos contemplados en los artículos anteriores no pudiera efectuarse por falta de candidato que reúna los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno de la Universidad, oída la del Centro afectado, propondrá las medidas provisionales oportunas dentro del marco de lo que en la presente Ley se establece.

Artículo octavo.

A los Profesores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Educación, hubieran sido contratados por la Universidad por tiempo indefinido y asimilados a Catedrático Numerario, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley en los mismos términos que a los funcionarios de carrera del mencionado Cuerpo.

Artículo noveno.

Para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será preciso tener dedicación exclusiva. En ningún caso podrá ejercerse simultáneamente la titularidad de más de uno de los referidos Organos ni la de cualquiera de ellos con los cargos de los Organos de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus centros.

Artículo décimo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8.º, los Profesores de las Facultades de Medicina que realizan función asistencial exclusivamente en el Hospital Clínico Universitario o en el Hospital donde se imparta docencia clínica, podrán ser elegidos para el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley.

Artículo undécimo.

Excepto en las Escuelas Universitarias, los Organos colegiados que hayan de participar en la elección de los cargos académicos

a que se refieren los artículos 1.º, 3.º y 5.º de la presente Ley, deberán estar constituidos, al menos, en un 50 por 100 por Profesores en posesión del título de Doctor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los nombramientos efectuados hasta la fecha con carácter provisional para el desempeño de los órganos a que se refiere la presente Ley se considerarán firmes siempre que los titulares reúnan los requisitos que en la misma se establecen.

Segunda.—En el plazo de un año, y previos los oportunos procesos electorales, se efectuarán los nombramientos de los Rectores de Universidad, Decanos de Facultades Universitarias dieran en los Vicerrectores, Secretarios Generales de Universidades y Escuelas Universitarias, en aquellos supuestos en que tales cargos estén desempeñados por quienes no reúnan los requisitos que la presente Ley establece. Si tales supuestos se dieran en los Vicerrectores, Secretarios Generales de Universidad, Vicedecanos de Facultades Universitarias, Subdirectores de Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias y Directores de Institutos y Departamentos Universitarios, así como en los Secretarios de estos Centros, el referido plazo será de seis meses.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden e hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18141 RECURSO de inconstitucionalidad número 396/83, planteado por el Parlamento Vasco contra el apartado 3.º de la Disposición transitoria 7.ª de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

El Tribunal Constitucional, por resolución de 15 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 396/83, planteado por el Parlamento Vasco contra el apartado 3.º de la Disposición transitoria 7.ª de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de junio de 1983.—El Secretario de Justicia, Firmado y rubricado.

18142 RECURSO de inconstitucionalidad número 384/83, planteado por el Gobierno Vasco contra los apartados a) y b) del punto 3 de la Disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

El Tribunal Constitucional, por Resolución de 15 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 384/83 planteado por el Gobierno Vasco, contra los apartados a) y b) del punto 3 de la Disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de junio de 1983.—El Secretario de Justicia.— Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18143 ORDEN de 21 de junio de 1983 sobre características y formatos de envases de conservas vegetales, zumos vegetales y derivados y platos preparados (cocinados) esterilizados.

Excelentísimos señores:

Por Orden de 22 de agosto de 1980, sobre normalización de conservas vegetales, se fijaba, entre otros requisitos, el recubrimiento mínimo de estaño de la hojalata utilizada en los envases

de este tipo de conservas. La evolución de la técnica hace necesario revisar este parámetro, al mismo tiempo que se determinan otras características del material constitutivo de los envases, extendiéndolo todo ello, asimismo, a los platos preparados esterilizados y zumos de vegetales y derivados. Con ello se pretende mejorar la presentación de estos productos y garantizar su conservación.

Por otra parte, con objeto de eliminar distorsiones en la competencia y de conseguir una mejor orientación al consumidor, se hace preciso eliminar formatos de envases, al tiempo que nos adaptamos a las normas internacionales y a las directivas comunitarias sobre esta materia, y se desarrollan en este aspecto las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de elaboración y venta de conservas vegetales, de elaboración y venta de zumos de frutas y sus derivados, y de elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados), según Reales Decretos 2420/1978, de 2 de junio; 922/1977, de 28 de marzo, y 512/1977, de 8 de febrero, respectivamente.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Ambito de aplicación.

1.1 La presente Orden ministerial tiene por objeto fijar, con carácter obligatorio, las capacidades de los envases de conservas vegetales, zumos vegetales y derivados y platos preparados (cocinados) esterilizados y, además, en los metálicos, sus dimensiones. Asimismo se establecen las exigencias mínimas del material constitutivo de los mismos.

1.2 Esta Orden ministerial obliga a todos los fabricantes de los productos citados en el apartado anterior y a los de los envases utilizados en los mismos, así como a los importadores, al ser de aplicación, asimismo, a los productos importados.

1.3 A efectos de la presente disposición, se considerarán:

1.3.1 Conservas vegetales: Los productos regulados por la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de conservas vegetales, aprobada por Real Decreto 2420/1978, de 2 de junio, con excepción de: a) congelados y deshidratados; b) porciones individuales de confituras, jaleas y mermeladas, y c) pasta, carne, dulce y crema de frutas, cuya graduación mínima final sea de 55 grados Brix.

1.3.2 Zumos vegetales y derivados: Los productos regulados por la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y derivados, aprobada por Real Decreto 922/1977, de 28 de marzo.

1.3.3 Platos preparados (cocinados) esterilizados: Los productos así definidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados), aprobada por Real Decreto 512/1977, de 8 de febrero.

Art. 2.º Capacidad y dimensiones de los envases.

2.1 Las capacidades y dimensiones de los envases se ajustarán a las que figuran en el anexo I de la presente Orden ministerial.

Art. 3.º Características de los envases.

3.1 En los envases metálicos con cuerpo de hojalata, excepcionalmente, se podrá utilizar chapa cromada en tapas y fondos, siempre que estén barnizados.

3.2 La hojalata utilizada en los envases será, en todo caso, de clase estándar y tendrá, cuando no esté barnizada, una masa de recubrimiento nominal por la cara interior no inferior a 11,2 g/m², y por la cara exterior no inferior a 5,8 g/m².

3.3 En el caso de que se utilicen masas de recubrimiento nominales inferiores a las anteriormente señaladas, será obligatorio el barnizado del envase.

3.4 En todo caso, será igualmente obligatorio el barnizado, por ambas caras, de las tapas y fondos de los envases metálicos.

3.5 La masa de recubrimiento se determinará teniendo en cuenta los valores definidos en la norma UNE 36.091-1, por cualquiera de los siguientes métodos: a) Estannometric; b) Clarke. El resultado se expresará en gramos por metro cuadrado.

3.6 Para efectuar esta determinación en el envase que contenga la conserva, por su cara interna, al valor hallado según lo establecido en el punto 3.5 se añadirá el correspondiente al contenido en estaño del producto, medido por absorción atómica, previa descomposición de la materia orgánica siguiendo las normas UNE 34.219 ó 34.220.

3.7 Se entenderá como hojalata de clase estándar, a efectos de esta disposición, la que cumpla todos los requisitos que, para esta clase, se exigen en la norma UNE 36.091-1.

3.8 En todo caso, tanto los materiales de los envases metálicos como los de los no metálicos, el material polimérico y los barnices utilizados cumplirán los requisitos establecidos en la vigente normalización de materiales de uso en contacto con los alimentos y productos alimentarios.

Art. 4.º Comprobación de las características de los envases.

4.1 Los Ministerios competentes, que coordinarán sus actuaciones, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Co-